



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ICBF en interés superior de la niña Salomé Vásquez Caro
DEMANDADO: Fredimiro Guisao Borja
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00110-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio # 249
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admite demanda

El Defensor de Familia actuando en interés superior de la niña Salomé Vásquez Caro, a solicitud de la progenitora Olga Cecilia Vásquez Caro, instaura demanda de Investigación de la Paternidad en contra del señor Fredimiro Guisao Borja, mayor de edad y domiciliado en esta urbe.

Teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 ibidem, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

Es palmario para el despacho que la prueba de marcadores genéticos de ADN anexa a la demanda arroja un resultado de exclusión de la paternidad respecto al demandado.

No obstante, la misma requiere ser sometida al principio de contradicción, lo cual se cumplirá con el traslado de dicha experticia genética al extremo pasivo, actuación que refleja el sentido garantista para ambos extremos procesales.

Argumentos que evitan empañar la efectividad del derecho sustancial que se proyecta proteger con esta demanda, esto es, el derecho del niño a conocer su verdadera filiación, pese a que desde sus albores pareciera sembrarse en campo estéril dicha pretensión.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**
ORAL de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio al accionado por **20 días** para que la conteste. Artículo 369 CGP y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER en su valor legal probatorio pertinente los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN, adosada con la demanda –art 386-2 CGP, y se corre traslado de la misma por 3 días, para que si es del caso suplique la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Ministerio Público.

SEXTO: TENER como parte a la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que actúe en representación de la niña.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb8ace76edbb6034833bb3b04cfc24fb09b1386cda170672a92b9fb4e04b0**

Documento generado en 29/03/2023 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>